



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Referencia : ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación : 2022-00009**  
**Demandante : LUIS CLEMENTE PONCE MARENCO**  
**Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS**  
**Asunto : AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE Y ACEPTA  
DESISTIMIENTO DE RECURSO.**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** la providencia del 11 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; por medio del cual rechazo por improcedente el recurso de apelación y en su lugar, ordenó que esta dependencia judicial adecuara la alzada como recurso de reposición y resolviera lo que en derecho corresponda.

De otra parte procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante en el expediente virtual, con el cual la parte accionante desiste del recurso de reposición y apelación formulada en contra del auto 14 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la presente acción popular.

El accionante a través de memorial enviada al correo institucional de este Juzgado el 3 de junio de 2022 manifiesta que desiste del recurso de reposición y apelación interpuesto contra la providencia del **14 de febrero de 2022**, dentro de la acción popular de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados en las acciones populares, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento de ciertos actos procesales, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudir a la

consagración que de la misma prevé el artículo 316 el Estatuto General del Proceso, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, que establece:

“(...)

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. **Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el escrito de desistimiento del recurso de apelación, fue presentado por la parte accionante quien tiene la facultad para desistir, en consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará el desistimiento que hace la misma sobre el recurso de reposición y apelación formulado en contra el auto del 14 de febrero de 2022 que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando constancia las anotaciones del caso y **DEVUELVA** la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte accionante la presente decisión por el medio más expedito, al siguiente correo electrónico: [luisponcemarenco@hotmail.com](mailto:luisponcemarenco@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA LEYES BONILLA**  
**Jueza**

YJC

Firmado Por:

**Maria Teresa Leyes Bonilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 002 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bdd5f78765aa64570e12b9eb3a2788f5ea57bb211b9e4925963a1aa3dafc9**

Documento generado en 13/06/2022 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**